

ORD.: N° 250

ANT.: Acuerdo de la Sesión de Consejo del 16 de enero de 2017; y su escrito de descargos ingreso CNTV N°281/2017.

MAT.: Comunica acuerdo que rechaza los descargos e impone a Televisión Nacional de Chile, la sanción de multa de 250 UTM, contemplada en el artículo 33° N°2 de la Ley N°18.838, a Televisión Nacional de Chile por infringir el artículo 7° en relación al artículo 2 de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión y artículo 1° de la Ley N°18.838, que se configura por el tratamiento "sensacionalista" de una noticia emitida en el programa "Muy Buenos Días", el día 26 de diciembre de 2016.

SANTIAGO, 15 MAR 2017

DE: SEÑOR JORGE CRUZ CAMPOS  
SECRETARIO GENERAL(S) DEL CONSEJO NACIONAL DE TELEVISIÓN

A : SEÑOR JAIME DE AGUIRRE HOFFA  
DIRECTOR EJECUTIVO DE TELEVISIÓN NACIONAL DE CHILE

Comunico a usted que el día 06 de marzo de 2017, el Consejo Nacional de Televisión aprobó el Acta de la Sesión celebrada el lunes 27 de febrero de 2017, en la cual se adoptó el siguiente acuerdo:

**VISTOS:**

- I. Lo dispuesto en el Capítulo V de la Ley N°18.838;
- II. El Informe de Caso A00-16-1539-TVN;
- III. Que en la sesión del día 16 de enero de 2017, acogiendo las denuncias CAS-09453-Y0N553; CAS-09454-Y7J9D2; CAS-09455-W3D8C2; CAS-09456-B7G7J9; CAS-09458-F0F9L7; CAS-09459-R2T9W2; CAS-09460-B6X1R2; CAS-09461-F1F7B5; CAS-09462-W7F2V0; CAS-09463-L1M6F7; CAS-09464-V2V6F1; CAS-09466-K6G3K9; CAS-09467-Y8B2L8; CAS-09468-B7Y8M5; CAS-09469-C8W8G4; CAS-09470-C9X7N9; CAS-09471-J9V3L0; CAS-09473-J3Y2P7; CAS-09474-R7Q9Y8; CAS-09475-Q9M6K4; CAS-09476-M4Z5J4; CAS-09477-L4C1P1; CAS-09478-K6W5Q8; CAS-09479-W7T2Q1; CAS-09481-S7T7C2; CAS-09482-H1X9K1; CAS-09484-J4Z0X8; CAS-09490-B1G9S0; CAS-09491-Q4D4P0; CAS-09492-M1R6P7; CAS-09493-C2B9R3; CAS-09494-F6L4G9; CAS-09496-S0Y7S2; CAS-09497-D6D9H8; CAS-09498-N3P5T1; CAS-09499-T3V0H4; CAS-09500-W5Y6R4; CAS-09501-L0B4C6; CAS-09502-D3C1J8; CAS-09503-D3P1M9; CAS-09504-G5L6M7; CAS-09505-G1L1Y7; CAS-09506-Q7N2N9; CAS-09507-V0N2D4; CAS-09508-W4K1S4; CAS-09509-C6M3V2; CAS-09511-V5X7X6; CAS-09512-K4K5J6; CAS-09513-V9F7C3; CAS-09517-Q0H0P8; CAS-09519-F9Z1D0; CAS-09520-V1K5T8; CAS-09522-Z6S3W4; CAS-09523-V3C2S5; CAS-09524-X9Y0Z7; CAS-09525-H6R3J9; CAS-09526-R6M5T9; CAS-09528-K6M1Q1; CAS-09529-K1L2D5; CAS-09530-X7P6B2; CAS-09532-S7D1N8; CAS-09533-Y7D5W6; CAS-09534-G1R3L9;

CAS-09539-V4D5Z9; CAS-09540-W4R0B5; CAS-09541-S4P7K6; CAS-09543-F3N5S6; CAS-09545-B7P5Z3; CAS-09546-S8M9M3; CAS-09547-S6FOX7; CAS-09548-Y9S2H0; CAS-09553-V5Z1P7; CAS-09557-V8C2J9; CAS-09558-N7Y5W8; CAS-09559-Y4T2L3; CAS-09560-X8T6B0; CAS-09561-V1S1T6; CAS-09562-R9D7Y0; CAS-09564-J7M9T8; CAS-09566-N2Y0M5; CAS-09567-F1K0W4; CAS-09568-Y3Z0Z6; CAS-09569-P5N5K1; CAS-09570-J9Z1S3; CAS-09571-X6J4J8; CAS-09573-R2D8K0; CAS-09574-W0R7V3; CAS-09575-ZZ9L0; CAS-09576-X5H2G7; CAS-09577-F1J6N7; CAS-09579-W6C0D5; CAS-09580-P9W6P4; CAS-09581-M6L3J9; CAS-09582-W6D0W5; CAS-09583-N9S0Z4; CAS-09584-B9R4D8; CAS-09585-X6G9F4; CAS-09586-G0F7R2; CAS-09587-N3M4Z7; CAS-09590-K4N7Z1; CAS-09591-V3F3D9; CAS-09592-Y7M4Z5; CAS-09594-Y7J1C4; CAS-09596-J8C5T3; CAS-09597-Q0G6V6; CAS-09598-M2W5C2; CAS-09599-X7Z5F4; CAS-09600-C6B7C2; CAS-09601-S7J4V3; CAS-09603-L3X3S2; CAS-09604-L9L7R7; CAS-09605-C3P7P5; CAS-09606-H5Y3N3; CAS-09608-BOB3F6; CAS-09610-Q0S7P8; CAS-09611-W6N5X8; CAS-09612-R3W4N6; CAS-09613-W7T9B7; CAS-09614-P9B6H1; CAS-09615-G5L6B5; CAS-09616-H6J9J6; CAS-09617-K4Y9Z1; CAS-09618-W9Q2C0; CAS-09619-K9B6D1; CAS-09620-J3Y0T9; CAS-09621-P0S7S2; CAS-09622-Y4J4N8; CAS-09624-K9J1D6; CAS-09625-L1J3R0; CAS-09626-X9B8W2; CAS-09627-L8W0V9; CAS-09628-Q2Z1P3; CAS-09633-W1N3H2; CAS-09634-C2F6G1; CAS-09636-S3J2G2; CAS-09637-C0D2M2; CAS-09639-N3V0F4; CAS-09640-H8J2D7; CAS-09641-K1Z8T3; CAS-09642-C0N0G2; CAS-09643-V9Z2Y6; CAS-09644-N6V5N3; CAS-09646-D7H7Y2; CAS-09647-N3X3F7; CAS-09648-H8M5S0; CAS-09649-N4J3B4; CAS-09650-G4T9M4; CAS-09651-B2J9N8; CAS-09652-K6C4G4; CAS-09653-P7F3L0; CAS-09658-V5W9W1; CAS-09660-S7T3C2; CAS-09661-Y2X8P4; CAS-09665-Q1M9H5; CAS-09666-Z2N9T6; CAS-09667-Y4P0Z0; CAS-09668-K0R7B0; CAS-09669-B6K8J9; CAS-09671-F3K3X9; CAS-09672-Q0J3W9; CAS-09673-M7M3H8; CAS-09674-B2N1S6; CAS-09676-G5K2Y7; CAS-09677-F0B4H4; CAS-09678-G3Y2Z4; CAS-09681-T1H3K1; CAS-09684-L8K5V1; CAS-09686-C5Z0G7; CAS-09690-M1X4T4; CAS-09691-L0D3C9 y CAS-09693-L0Z6M9, se acordó formular a Televisión Nacional de Chile cargo por infracción al artículo 7° en relación al artículo 2° de las Normas Generales sobre las Emisiones de Televisión y 1° de la ley 18.838., que se configuraría por el presunto tratamiento “sensacionalista” de una noticia emitida en el programa “Muy Buenos Días” el día 26 de diciembre de 2016, “en horario de protección de niños y niñas menores de 18 años”, constituyendo esta una posible circunstancia agravante;

- IV. Que el cargo fue notificado mediante oficio CNTV N°5, de 3 de febrero de 2017, y que la concesionaria presentó sus descargos oportunamente;
- V. Que, en su escrito de descargos, ingreso CNTV 281/2017 de 7 de febrero de 2017, la concesionaria señala:

*Vengo en formular los siguientes descargos, en representación de Televisión Nacional de Chile (“TVN”), a la resolución contenida en el ORD. N°106 del año 2017 del H. Consejo Nacional de Televisión (“CNTV”), y adoptada en su sesión de fecha 16 de enero de 2017, mediante la cual se formuló un cargo por supuesta infracción a lo dispuesto en el artículo 7 en relación con el artículo 2 de las Normas Generales sobre contenidos de las emisiones de Televisión y el artículo 1° de la Ley 18.838, lo que se configuraría por el presunto*

tratamiento “sensacionalista” de una noticia emitida en el programa “Muy Buenos Días” del día 26 de diciembre de 2016.

En los párrafos siguientes pasaré a exponer los argumentos de hecho y de derecho en los cuales se funda esta presentación:

1. La emisión televisiva objeto de la formulación de cargos corresponde al programa “Muy Buenos Días” del día 26 de diciembre de 2016, en especial a un segmento del mismo, en el cual se había estado dando cobertura al sismo ocurrido en Chiloé el día 25 de diciembre de 2016. En dicha emisión se procedió a entrevistar, vía videoconferencia al señor José Ferreira Do Santos, quien es conocido como “Carlínhos” y quien ha sido entrevistado en numerosas ocasiones por los medios de comunicación chilenos, tanto prensa escrita como canales de televisión, en función de la habilidad que manifiesta tener de “vidente” y que le permitiría predecir desastres naturales.

2. Para los efectos de analizar la entrevista, en primer lugar, debe señalarse el contexto de la misma. El señor Ferreira había sido objeto de numerosos comentarios en redes sociales debido a que en el mes de noviembre en varios medios de comunicación chilenos, entre ellos canales de televisión, había señalado que había tenido una visión de que se produciría pronto un terremoto en Chile.

Un número importante de personas, a través de redes sociales comenzó a señalar que el terremoto acaecido en Chiloé correspondía al que había predicho el señor Ferreira.

En ese contexto se tomó contacto con el señor Ferreira, quien estaba siendo objeto de una amplia cobertura periodística dada su reciente predicción.

La entrevista se realiza vía videoconferencia y usando un traductor, ya que el señor Ferreira, de nacionalidad brasileña, no habla español.

Básicamente en la entrevista se le pregunta por su predicción previa y se le pregunta si ella se había cumplido, el entrevistado señala que el terremoto del día 25 de diciembre no era el de su predicción y anuncia uno más grave para el sur de Chile y menciona que morirán muchas personas.

Ante la sorpresa de los integrantes del panel del programa por las declaraciones del entrevistado y ante algunas dificultades con la traducción, la entrevista termina y luego se contrasta lo expresado por el señor Ferreira con un experto (geógrafo) Pablo Salucci.

La entrevista es breve y ocupa una pequeña porción del tiempo de un programa que dura 4 horas y que la mayor parte del tiempo de ese día emitió entrevistas y enlaces en directo con la zona de Chiloé afectada por el terremoto del día 25 de diciembre.

3. La entrevista señalada sólo tenía por objeto obtener la opinión del señor Ferreira con relación a sus afirmaciones realizadas en forma previa en otros medios de comunicación chilenos respecto de sus “visiones” relativas a eventuales futuros eventos sísmicos en Chile. De ninguna forma puede suponerse que la entrevista buscaba un efecto “sensacionalista” o de alguna forma exacerbar los sentimientos de las personas afectadas por el terremoto del día 25 de diciembre de 2016 en la Región de Los Lagos.

La entrevista se enmarca dentro de las actividades propias de un medio de comunicación masivo y dando cobertura a un hecho noticioso, adicional al acaecimiento de un evento sísmico y que era el hecho de que una persona hubiera realizado una predicción sobre el mismo, con amplia cobertura periodística de los medios de comunicación chilenos, y que dicha predicción aparentemente se hubiera cumplido.

4. El artículo 19 N° 12 de la Constitución Política de la República, garantiza a todas las personas la libertad de emitir opinión y de informar, sin censura previa. Esta garantía se extiende en general la transmisión pública y por cualquier medio de la palabra oral o escrita, incluye el derecho de las personas a no ser perseguidas a causa de sus opiniones, el de investigar y recibir informaciones y el de difundirlas sin limitaciones de fronteras por cualquier medio de expresión.

5. Por su parte, el artículo 1° de la Ley N° 19.733 Sobre las Libertades de Opinión e Información y el ejercicio del periodismo, establece: “Artículo 1°.- La libertad de emitir opinión y la de informar, sin censura previa, constituyen un derecho fundamental de todas las personas. Su ejercicio incluye no ser perseguido ni discriminado a causa de las propias opiniones, buscar y recibir informaciones, y difundirlas por cualquier medio, sin perjuicio de responder de los delitos y abusos que se cometan, en conformidad a la ley. Asimismo,

comprende el derecho de toda persona natural o jurídica de fundar, editar, establecer, operar y mantener medios de comunicación social, sin otras condiciones que las señaladas por la ley. Se reconoce a las personas el derecho a ser informadas sobre los hechos de interés general”.

Tal como lo señala la doctrina nacional, la Libertad de Expresión, conjuntamente con otras libertades garantizadas en la Constitución, como la libertad de asociación y reunión, pertenecen a la categoría de libertades de integración social por cuanto tienen como finalidad la protección de procesos en virtud de los cuales los individuos se integran a la sociedad. Tal como señalan, este tipo de libertades “tienen una importancia decisiva para el funcionamiento de la democracia”.

El límite de esta garantía constitucional está señalado en el propio Art.19 N° 12 de la Constitución Política del Estado, que establece el llamado “sistema represivo”, según el cual estos derechos se ejercen sin censura previa, es decir, sin sujeción a examen o aprobación que anticipadamente puede llevar a cabo autoridad alguna, suprimiendo, cambiando, corrigiendo o reprobando aquel objeto sobre el cual recae este ejercicio. Todo lo dicho anteriormente, debe entenderse sin perjuicio de que en concordancia con el “principio de responsabilidad”, quien emite opiniones o informaciones que puedan ser constitutivas de delitos o abusos, debe afrontar las consecuencias previstas en el propio ordenamiento jurídico.

Esta libertad ocupa un lugar muy preponderante en la tradición cultural occidental, ya que no sólo es un derecho individual, sino que, además, constituye una garantía institucional que hace efectivas las demás libertades y, en tal sentido, cumple una función pública. Allí radica la razón de su especial protección jurídica que recibe tanto en el derecho constitucional comparado como en el chileno.

Para las Naciones Unidas “la libertad de información y de prensa es un derecho humano fundamental y la base de todas las libertades consagradas en la Carta de las Naciones Unidas y proclamadas en la Declaración Universal de los Derechos del Hombre”, tal como se expresa en el Preámbulo de su Código Periodístico (1952).

El Consejo Nacional de Televisión avala y reafirma esta garantía constitucional y su preeminencia en sesión ordinaria de fecha 11 de junio de 2007, a propósito de la serie “Papa Villa”. En esta oportunidad el H. Consejo señaló lo siguiente:

“Que la doctrina es conteste en afirmar que la libertad de expresión constituye uno de los fundamentos esenciales de una sociedad democrática, y que ampara no sólo las informaciones u opiniones consideradas como inofensivas o indiferentes, o que puedan inquietar al estado o a una parte de la población. Pues así resulta del pluralismo, la tolerancia y el espíritu de apertura, sin los cuales no existe una sociedad democrática”.

En forma más reciente el CNTV en una resolución del 12 de marzo de 2012 que resuelve los cargos contenidos en el Oficio CNTV N° 680, estimó que el derecho colectivo a la información es un derecho fundamental cuya afectación vulnera el bien jurídico “democracia”:

“DECIMO TERCERO: Que, conforme lo razonado y lo expresado por la doctrina y la jurisprudencia internacional, la libertad de expresión posee dos dimensiones, una individual, que implica el derecho de cada individuo a manifestar sus ideas y opiniones, y una colectiva, que corresponde al “derecho de las personas a recibir cualquier información, el derecho de conocer las opiniones e informaciones que expresen los demás”;

DECIMO QUINTO: Que, a este respecto, la Subcomisión de Reforma Constitucional, a cargo de la redacción del Estatuto Jurídico de los Medios de Comunicación Social, sostuvo: “La comunidad tiene, pues, derecho a conocer la actualidad a través de las opiniones libremente emitidas -información veraz y objetiva-, y el Estado tiene el deber de velar por la satisfacción de este derecho de la sociedad. De ahí la necesidad del mundo actual de adecuar la reglamentación de los medios con que se expresan las opiniones y del derecho de los individuos a que el Estado les asegure en forma eficaz la prestación de un servicio: la información y el conocimiento de la actualidad”, agregando: “En virtud de lo anterior, la unanimidad de la Subcomisión ha sido de opinión de consagrar en forma expresa, como principio básico, en las garantías constitucionales, la libertad de expresión, entendida no solo en el sentido del derecho de toda persona a expresar sus opiniones sin censura previa, sino que, asimismo, a ser informada veraz, oportuna y objetivamente”;

DECIMO SEPTIMO: Que, el Tribunal Constitucional, conociendo de un requerimiento para pronunciarse sobre la Constitucionalidad del artículo 1o de la Ley 19.733 sobre Libertades de Información y Ejercicio del Periodismo, específicamente sobre el inciso 3o de dicha disposición, señaló que, en cuanto esta norma, reconoce a las personas “el derecho a ser informadas sobre hechos de interés general”, declaró la constitucionalidad de dicho

precepto, en base a que, si bien la libertad de opinar y de informar sin censura previa ampara a los medios de comunicación social, y en general impide que se les obligue a difundir determinadas informaciones, una vez que éstos han hecho ejercicio del derecho a informar sobre un tema, nace para la ciudadanía el derecho a que dicha información sea entregada de forma veraz, sin injerencias que impidan su difusión o involucren una distorsión en su contenido”;

6. Ante todo, la libertad de expresión comprende la facultad de definir aquello que es significativo de ser difundido. Esta libertad no es compatible con la idea que únicamente se puede informar o comentar sobre ciertas materias. Es obvio que, si sólo se aceptan noticias “positivas” o “agradables” se incorporaría en su definición un elemento ideológico, no jurídico, que desvirtuaría ontológicamente esta libertad. No hay instrumentos jurídicos que permitan distinguir con certeza entre las opiniones valiosas y las que no lo son. De ahí que no es casual que sean precisamente los órdenes totalitarios los que incluyan ese tipo de reservas al definir la libertad de expresión. Es el titular de este derecho quien decide, sin el arbitrio de terceros, lo que informa.

A propósito de este alcance, es pertinente referirse a una sentencia del Tribunal Constitucional de fecha 30 de octubre de 1995 pronunciada a raíz de un requerimiento que efectuó un grupo de parlamentarios con el objeto que se declarare la inconstitucionalidad de algunas disposiciones de la Ley sobre “Libertad de Expresión, Información y Ejercicio del Periodismo”, que establecía dos derechos que nuestra Carta Fundamental no consultaba: “el derecho a la información y el derecho a la aclaración o rectificación frente a la omisión”.

En dicha ocasión, el Tribunal Constitucional declaró la constitucionalidad del inciso 3º del artículo 1º de la Ley, que reconocía el “derecho de las personas a estar debidamente informadas sobre las distintas expresiones culturales, sociales o políticas existentes en la sociedad” (hoy se limita a reconocer el “derecho a ser informadas sobre los hechos de interés general”), sólo en el entendido que tal derecho nace una vez que las informaciones son proporcionadas por los medios de comunicación social, y no en el sentido que la autoridad esté facultada para “obligar a alguna persona o a algún medio a entregar determinadas informaciones” (considerando 21º).

7. Por otra parte, el Tribunal declaró la inconstitucionalidad del inciso 2º del artículo 20 de la Ley, que establecía: “La misma obligación regirá respecto de la aclaración que presente una persona natural o jurídica que haya sido deliberadamente silenciada con respecto a un hecho u opinión de importancia o trascendencia social”. El Tribunal estimó que el citado precepto vulneraba entre otras, la garantía del número 12 del artículo 19 de la Constitución Política, por cuanto “la libertad de expresión, opinión e información, supone la libre elección -sin interferencias de nadie- de las noticias u opiniones que se difundan, en cuanto los titulares de los medios de comunicación consideran que son de importancia, trascendencia o relevancia, en concordancia con sus principios o línea editorial” (considerando 35º).

8. La entrevista realizada al señor Ferreira, en un programa misceláneo como lo es “Muy Buenos Días” nunca tuvo por objeto darle un tratamiento “sensacionalista” a las declaraciones que de él se obtuvieran, por el contrario intentaban dar contexto a un hecho que estaba convirtiéndose en noticioso y que decía relación con las predicciones realizadas en días previos por el entrevistado respecto de la ocurrencia de un evento sísmico en Chile de características similares al acaecido el día 25 de diciembre en la Región de Los Lagos. De ninguna forma pretendía tampoco, vulnerar la sensibilidad de las personas afectadas por dicho evento en el sur del país y entenderlo de esa forma implica un prejuizamiento que rechazamos de plano.

9. Que, es deber de un medio de comunicación como Televisión Nacional de Chile, informar al público de hechos de relevancia noticiosa. Ignorar la existencia y desarrollo de un hecho noticioso, sus consecuencias, sus derivaciones sociales, familiares y colectivas, habría supuesto un acto deliberado de desinformación y autocensura que no se condice con el ejercicio de la función de informar de un medio de comunicación en un régimen democrático.

Es opinable y aceptable que puedan cuestionarse las credenciales o la experiencia que habilita al señor Ferreira para emitir declaraciones u opiniones acerca de la ocurrencia futura de eventos catastróficos, incluso puede criticarse su autoatribuida calidad de “vidente”, sin embargo no puede cuestionarse que se había convertido en un hecho

noticioso su predicción realizada en el mes de noviembre de 2016, en varios medios de comunicación, entre ellos varios canales de televisión, respecto de la ocurrencia en un futuro cercado de un evento sísmico de características importantes en Chile y en un lugar cuya descripción se asemejaba a la zona de Chiloé. Sin perjuicio de las calificaciones que se puedan hacer de ello, el hecho ya estaba siendo cubierto por otros medios de prensa y se había convertido en comenario obligado en las redes sociales.

TVN, al darle cobertura a ese hecho y gestionar una entrevista con el señor Ferreira se hace cargo de ello haciendo uso de su libertad de informar y de buscar información que pueda ser relevante para el público.

10. En toda entrevista realizada en vivo, y de ello dan cuenta numerosos casos en la historia de los medios de comunicación, no es posible anticipar los comportamientos o declaraciones de los entrevistados. Luego surge la pregunta acerca de si puede limitarse al entrevistado o de alguna manera censurar sus respuestas. La respuesta a esa pregunta debe ser claramente negativa, toda vez que la libertad de opinión es una garantía constitucional y que se encuentra garantizada para toda persona, no sólo para los medios de comunicación social. Por lo tanto, independientemente de si nos parecen acertadas o no las declaraciones del señor Ferreira, no correspondía censurarlas o cortarlas sin afectar el derecho de todo entrevistado a manifestar su punto de vista o contestar las preguntas que se le formulan.

Sin perjuicio de lo anterior, el contenido de las afirmaciones del señor Ferreira sorprendieron a los integrantes del panel del programa “Muy Buenos Días”, incluidos los expertos presentes en materia de desastres naturales, al punto que sólo pudieron analizar con posterioridad lo afirmado por el entrevistado.

Cabe hacer presente, también, que el formato de la entrevista, vía conferencia telefónica y con un traductor simultáneo, agregaron una dificultad adicional a la interacción deseada para una entrevista de ese tipo.

11. Pareciera, de la lectura de los cargos que existe un reproche relacionado con el hecho de que los panelistas y conductores del programa “Muy Buenos Días” no hayan controvertido o contrapreguntado al señor Ferreira luego de sus declaraciones. Ese reproche escapaba a las facultades del CNTV toda vez que pronunciarse sobre ello puede estimarse como una intervención inadecuada en la libertad editorial y programática de los concesionarios de televisión.

12. Cabe hacer presente que las coberturas noticiosas o las entrevistas relacionadas con hechos noticiosos no tienen restricción horaria de acuerdo con las normas del CNTV, tanto aquellas contenidas en la ley 18.838 como las que se contienen en los reglamentos emanados de la potestad reglamentaria del mismo. Las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión señalan precisamente las restricciones que existen para el horario de protección a los menores de edad y entre ellas no se señalan las coberturas noticiosas o los contenidos noticiosos, y ello es de toda lógica puesto que establecerlo en tal sentido sería una clara restricción de las libertades de opinión y de información, la que sería contraria a los principios constitucionales que garantizan y protegen lo que se denomina “libertad de expresión”.

En tal sentido, estimamos que establecer como agravante de los cargos formulados el hecho de haber sido emitidos en horario de protección al menor, es una manera forzada de interpretar los preceptos legales y reglamentarios basándose en criterios no contenidos en los cuerpos normativos vigentes.

13. En razón de lo expresado, no podemos dejar de referirnos al concepto de “vulnerabilidad social” que se usa en la formulación de cargos para sustentarlos, toda vez que no es un concepto que exista en las normas legales que habilitan al CNTV para formular cargos y no puede estimarse como una circunstancia agravante ni constituyente de fundamento de sanción alguna.

14. De acuerdo a la Ley 18.838, el CNTV tiene como misión velar por el “correcto funcionamiento de los servicios de televisión”. A fin de dar cumplimiento a esta misión, el CNTV tiene la facultad de aplicar sanciones a quienes vulneren el correcto funcionamiento y los valores que lo componen, los cuales están enumerados en el Art. 1° de dicho cuerpo legal.

Atendido el carácter general y abstracto del concepto de “Correcto Funcionamiento” que habilita al CNTV para ejercer su potestad sancionatoria, se hace necesario que éste

*explícite y justifique de manera precisa las conductas que a su juicio vulneran la normativa legal, de modo tal de cumplir con los principios básicos que rigen la aplicación de sanciones. Sin embargo, esta justificación debe estar basada en los hechos que configuran la conducta sancionable y en las normas de la ley 18.838 o de los reglamentos dictados por el CNTV para tal efecto, pero no en interpretaciones, citas doctrinarias o menciones a normas legales extranjeras que carecen de aplicación en Chile y que escapan a las facultades del CNTV. El uso de estos recursos sólo desvirtúa el ejercicio de la potestad sancionatoria y la hacen arbitraria arriesgando el principio de la certeza y seguridad jurídica que debe inspirarla.*

*15. En este sentido, el principio de juridicidad consagrado en los artículos 6 y 7 de la Constitución Política de la República (CPR), constituye uno de los pilares fundamentales del derecho público chileno. Sobre su base se estructura el Estado de Derecho que regula nuestra convivencia, y se garantiza el pleno respeto de los derechos fundamentales asegurados en la Constitución. El principio de juridicidad ha sido definido por la doctrina como la sujeción integral a derecho de los órganos del Estado, tanto en su ser como en su obrar, lo que garantiza una efectiva limitación del ejercicio del poder público y la existencia de un Estado de Derecho.*

*Tanto la doctrina como la jurisprudencia están contestes en el hecho que los órganos del Estado que tienen facultades sancionatorias, deben respetar el principio antes señalado. Esto se ve reflejado en el siguiente fallo, que pasamos a reproducir de manera ejemplar: "(...) el Principio de Legalidad es igualmente aplicable a la actividad sancionatoria de la administración en virtud de lo prescrito en los dos últimos incisos del numeral 3 del artículo 19 de la Carta Fundamental. Aun cuando las sanciones administrativas y las penas difieren en algunos aspectos, ambas pertenecen a una misma actividad sancionadora del Estado -el llamado ius puniendo- y están, con matices, sujetas al estatuto constitucional establecido en el numeral tercero del artículo 19 (...)". Tribunal Constitucional, Fallo 479.*

*Dado que el ejercicio de las facultades fiscalizadoras y sancionatorias del CNTV en lo relativo al "correcto funcionamiento" se basa en lo que la doctrina denominada un "tipo abierto", es decir la descripción genérica de una figura típica y antijurídica, cuya aplicación práctica queda a criterio del sancionador, es de vital importancia para la seguridad jurídica de los fiscalizados y para la sociedad toda que la aplicación de la figura típica se haga con interpretaciones estrictas y sobre la base de hechos que indubitadamente puedan adecuarse a la conducta típica sancionada, es decir, debe existir sin duda la correspondencia entre el hecho real que se pretende sancionar y la descripción legal de la conducta punible. Dicho esto, es claro que para la aplicación estricta de las facultades sancionadoras del CNTV, no puede recurrirse a suposiciones ni aproximaciones hipotéticas respecto de extensiones forzadas de la conducta típica por la vía de aludir a hipótesis alejadas del caso o razonamientos forzados para sostenerlo.*

*La suposición de una conducta típica por derivación implica pretender sancionar suponiendo a priori la intención del sancionado sin recurrir a la existencia veraz de la conducta objetiva que es requisito esencial para la sanción.*

*En este sentido, estimamos que el mandato que tiene el CNTV en virtud del Art. 1° de la Ley 18.838 sólo lo habilita para ejercer su facultad sancionatoria en caso de una afectación "real y directa" a los valores y principios especificados en dicha norma legal, puesto que basarlo en suposiciones o presunciones de la intención del sancionado implicaría tener que probar el dolo o la "intención positiva" de cometer la infracción, y ellos excede con mucho las facultades del CNTV y su ejercicio implicaría una actuación contraria al principio de la juridicidad pretendiendo arrogarse facultades jurisdiccionales de tipo penal y no de tipo administrativo, como lo es en su naturaleza.*

*16. Que, sin perjuicio de todo lo señalado precedentemente y, ante los comentarios que surgieron en la prensa respecto de las declaraciones del señor Ferreira, el día 28 de diciembre de 2016 al cerrar el programa "Muy Buenos Días", su conductora, la señora Javiera Contador, leyó un comunicado a nombre de TVN que señalaba lo siguiente:*

*"Debido a las desafortunadas declaraciones emitidas por el vidente brasileño Carlinhos en nuestro programa, creemos indispensable decir lo siguiente: Carlinhos ha sido entrevistado profusamente en otros medios de comunicación y ha expresado conceptos parecidos. Dado eso, concordamos una entrevista telefónica con él para conocer de primera fuente sobre sus dichos. Al hacerlo, nos equivocamos por no contraponer otros puntos de vista a sus declaraciones. Nunca fue nuestra intención provocar alarma en las personas, especialmente a quienes son de Chiloé. Pedimos disculpas a todos quienes se*

hayan sentido afectados por esas declaraciones. Hemos tomado las medidas que corresponde, porque sabemos que es nuestra tarea en TVN mantener estándares superiores en el manejo de la información”.

17. Por lo tanto, atendidos los argumentos antes expuestos y considerando que mi representada nunca ha tenido la intención de realizar una cobertura o una exposición sensacionalista de los hechos relacionados con el terremoto del 25 de diciembre en la Región de Los Lagos, como se afirma en la formulación de cargos del CNTV, solicitamos tener presente los descargos a la imputación que se ha hecho por mayoría de los consejeros, por acuerdo del Consejo Nacional de Televisión de fecha 16 de enero de 2017, acoger estos descargos en todas sus partes y en definitiva absolver a mi representada de los cargos formulados mediante Ord. N° 106 del año 2017; y

#### CONSIDERANDO:

**PRIMERO:** Que, “Muy Buenos Días” es un programa matinal transmitido por Televisión Nacional de Chile y su señal internacional TV Chile, conducido por Javiera Contador, Yann Yvín y Cristián Sánchez, con la participación de los panelistas Gustavo Huerta, Dominique Gallegos, Pablo Zúñiga, Andrea Aristegui, Andrés Vial, entre otros. Acorde al género misceláneo, el programa incluye una amplia variedad de contenidos.

**SEGUNDO:** Que, durante la emisión supervisada, del programa Muy Buenos Días del 26 de diciembre de 2016, este comienza con diversas imágenes del terremoto ocurrido el día anterior en la región de Los Lagos, a las 11:22 horas. Se observan secuencias de videos del momento del sismo en hogares, supermercado y locales comerciales; además se incluye al Director Nacional de la ONEMI quien en un comunicado de prensa da la alarma de tsunami confirmada por el SHOA; imágenes de rotura de calles y casas derrumbadas.

Posterior a lo anterior se establece un despacho en vivo con el corresponsal Gino Costa desde la comuna de Quellón, quien se encuentra junto a una casa destruida por efecto del sismo, entrevistando a su dueña. Paralelamente, la pantalla se divide en dos cuadros, exhibiéndose en el de la izquierda la entrevista en vivo y en el derecho imágenes de las consecuencias del terremoto, daños en infraestructura, momento de la evacuación costera, capturas de videos del momento del movimiento telúrico, etc.

Inmediatamente después se emite una nota periodística que da cuenta de la información relativa al fenómeno sísmico sucedido a menos de veinticuatro horas de la emisión denunciada. Nuevamente se exhiben registros audiovisuales de secuencias del momento mismo del terremoto, tomas aéreas posteriores, mientras una voz en off femenina relata los datos técnicos, los de contexto, reacciones, alarmas, daños, zonas afectadas, etc. La exhibición de la nota es acompañada con una música incidental de suspenso. Transcurridos dos minutos y medio de la nota ella es interrumpida abruptamente por la conductora del programa Javiera Contador, en los siguientes términos:

Javiera Contador: «Aló. Vamos, ahí teníamos una nota, pero queremos también conversar. Tenemos a alguien al otro lado de la línea con quien queremos hablar. Carlinhos quien salió ayer también en todas las redes sociales, en todos lados como, porque en este programa ya había adelantado que se venía un terremoto, un temblor muy fuerte, queremos hablar con él. ¿Aló Carlinhos?»

Carlinhos: «Voy»

Javiera Contador: «¿Hola cómo estás?»

La pantalla se divide en tres cuadros, dos más grandes que muestran alternativa y constantemente imágenes relativas al terremoto ocurrido el día anterior, mientras que en el tercer cuadro central está la imagen en primer plano de la conductora.

Carlinhos: (Frase sin traducción)

El entrevistado, en contacto telefónico usando el idioma portugués, refiere una frase que no es traducida, pero posteriormente se acopla la traducción en off de lo que él dice:

Javiera Contador: «Carlinhos, anda de a poquito para que nosotros también podamos ir traduciendo al español acá en nuestro estudio. ¿Alejandra está con nosotros?»



Traductora: (Le hace una pregunta a Carlinhos en portugués que dice relación con saber si el terremoto de ayer fue el que él vio o es otro)

Javiera Contador: «Preguntaba, sí, se entendió: la gente quiere saber si el terremoto es el que había visto o es otro. Adelante Carlinhos, disculpa.»

Carlinhos: (Frase en portugués)

Traductora: “Carlinhos lo que dice es que este es uno de los terremotos que él ha visto. Y que Chile todavía no está preparado para un terremoto de la envergadura que él está viendo.»

Se interrumpe el contacto telefónico para dar paso a una nota de tipo periodístico, que comienza con un audio en off en idioma portugués, la imagen de Carlinhos en un cuadro pequeño, en pantalla se observa un equipo de fútbol en camarines celebrando, mientras el generador de caracteres indica lo siguiente: “Yo vi una tragedia de ustedes, ahora. En cualquier momento podría suceder un terremoto.”

Se muestran registros del noticiario de la concesionaria transmitiendo la noticia del terremoto de Chiloé e imágenes relativas al mismo.

Voz en off: «Carlinhos el vidente que remeció al mundo con la predicción del accidente que terminó con la vida de un equipo de fútbol brasileño, sigue sumando aún más predicciones. El 1 de diciembre, el hombre que dice tener el don de predecir ciertos acontecimientos, sorprendió cuando en una conversación en exclusiva para *Muy Buenos Días*, hizo de manifiesto una visión que en ese mismo momento comenzó a relatar».

El generador de caracteres señala lo siguiente: “Yo vi una tragedia de ustedes, ahora. En cualquier momento podría suceder un terremoto. De aquí a final del año o mitad del otro y donde estarán involucrado dos países vecinos. Entre ellos Argentina.»

Voz en off: «El hombre que acertó en la tragedia del Chapecoense estaba relatando un evento natural, pero escúcheme bien, porque este evento no llegaría solo. Tras la visita de Carlinhos días después de que la noticia lo posicionara como uno de los videntes más certeros del momento, el brasileño volvió a referirse al terremoto que afectaría a Chile».

El generador de caracteres y la periodista en off refieren “Ojalá que sea una equivocación. Veo una explosión muy grande, aguacero en el sector Sur; hay una cosa muy macabra, como si hubiera una marea muy grande. Es un lugar donde hay muchas iglesias, casas, personas humildes, veo el mar y va a llegar dos o tres kilómetros hacia adentro y va a dejar un desastre muy grande.”

Luego la periodista en off, a propósito de lo referido anteriormente, dice lo siguiente: «...El brasileño dijo que esto podría pasar en las fechas más próximas a fin de año, y así fue.»

Inmediatamente se muestran imágenes del terremoto del día anterior, principalmente referentes a los daños ocurridos y evacuaciones costeras.

Periodista en off: «A 24 días de la predicción hecha en nuestro programa, este domingo 25 de diciembre un terremoto de 7,6 grados Richter remeció la zona sur de Chile. El movimiento sísmico se produjo a las 11 de la mañana con 23 minutos. Su epicentro se localizó a 67 kilómetros de Melinka. Rápidamente se comenzó un operativo de evacuación de la zona, donde además el SHOA levantó la alerta de tsunami para las regiones del Biobío, Araucanía, Los Ríos y Aysén.»

Se exhiben imágenes de los daños en infraestructura producidos por el terremoto del día anterior.

Más tarde, la periodista en off refiere: «El vidente aseguró que este no fue el terremoto que estaba anunciado, ya que el que pudo ver en sus sueños, era de un poder aún más destructivo. Si el terremoto del 25 de diciembre no tiene ninguna relación con su predicción, entonces, ¿cuándo podría suceder?»

En la nota se recuerda la predicción que hizo el “vidente” respecto de la tragedia del equipo de fútbol Chapecoense, exhibiéndose inmediatamente imágenes relativas al fatídico accidente aéreo, además se observan imágenes relativas al terremoto del día anterior.

Periodista en off: «Habría que ver qué otra predicción tiene Carlinhos para nosotros, esperando que no sean más desastres o accidentes.»

Tras finalizar la nota, la conductora señala:

Contador: «Ahí tenemos a Carlinhos, él nos ha dicho ahora, en vivo y en directo por supuesto, que él ve un terremoto aún mayor. ¿Es cierto eso Carlinhos?»

Contador: «Estamos viendo imágenes de lo que sucedió ayer aquí en Chile, en el sur de nuestro país. Tú lo visualizaste ¿o tú siempre has hablado de otro terremoto de mayor magnitud y quizás en otro lugar de nuestro país?»

Mientras se desarrolla el contacto telefónico, se exhiben imágenes de los daños del terremoto de Chiloé ocurrido el día anterior.

Carlinhos: (Frasas en portugués)

Traductora: «Lo que él trata de decir, en el fondo, es que el terremoto que él vio, se iba a originar en la zona sur, éste no es el que él vio. El que vio tiene otro tipo de magnitudes. Y como él repite en la entrevista que tuvo en Primer Plano, él menciona que va a salir algo desde el interior de la tierra, o sea, un tipo de volcán que va a levantar agua y que eso llegaría dos a tres kilómetros más adentro. Eso es lo que él habló la vez anterior. Claro, él habla de un tsunami. Es más o menos eso.»

Carlinhos: (Frasas en portugués)

Traductora: «Lo que Carlinhos dice ahora es que el terremoto que él ve va a quitar como parte del terreno de Chile. Eso es lo que él ve. Este terremoto que se vivió el día de ayer es parte de lo que la gente ya está acostumbrada, pero lo que él ve es una magnitud, una catástrofe de una mayor magnitud. Y eso es lo que no estamos preparados y eso es el llamado que él está haciendo.»

Javiera Contador: «Perdona. ¿Y esa catástrofe él la vería cuándo, la proyecta durante el principio de año, luego? ¿Cuánto tiempo?»

Traductora: «Él lo que dice es que no sabe exactamente cuándo será. Pero sí será pronto. Es un poco ambigua su respuesta. No tiene certezas en estos momentos de cuándo va a ser. Pero lo que él dice, y es reiterativo, es que es una catástrofe más grande.»

Javiera Contador: «Más grande, eso nos quedó claro.»

Yann Yvin: «Carlinhos, en lo que vio ¿hay pérdidas humanas o no?»

Carlinhos: (Frasas en portugués)

Traductora: «Carlinhos habla de una pérdida humana de alrededor de un millón quinientas mil personas, según lo que él está diciendo. Y que no va a haber momento para reaccionar, en el fondo. Entonces, por eso se van a producir muchas pérdidas humanas, según lo que él nos está explicando en este momento.»

Simultáneamente, se exhiben -alternativa y consecutivamente- imágenes de los daños producidos en el terremoto ocurrido horas antes en Chiloé, mientras se escucha música de suspenso como fondo.

Carlinhos, en español: «No es un millón quinientas mil personas, es quinientas mil personas que van a perder la vida en Chile, quinientas mil.»

Javiera Contador: «Quinientas mil y no un millón y medio. Queda claro, Carlinhos, un millón menos... Carlinhos, esta visión de este magno terremoto, donde podrían morir quinientas mil personas, ¿lo ves con mucha fuerza? ¿Es un sueño que has tenido una vez? ¿O es una visión reiterativa?»

Carlinhos: (Frasas en portugués)

Traductora: «Carlinhos dice que después del terremoto que vendría, el país se vendría sacudiendo más seguido, más levantamiento de agua. Eso, básicamente.»

Javiera Contador: «Okey, queremos agradecerte este contacto Carlinhos, muchas gracias.»

Nuevamente se exhiben -alternativa y consecutivamente- imágenes de los daños producidos en el terremoto ocurrido horas antes en Chiloé.

Tras finalizar el contacto telefónico, inmediatamente se presenta a Pablo Salucci, geógrafo de la Universidad Católica.

Yann Yvin: «Bueno, esperemos que se equivoque Carlinhos. Quinientos mil muertos... feo.»

Javiera Contador: «Tan grande que se podría levantar algo de la tierra, un volcán. Yo sé que para eso hay un grupo de científicos que trabajan hace muchos años...».

A continuación, en el estudio se desarrolla la conversación con el experto en relación a la geografía y nuestro país entre otros.

**TERCERO:** Que, la Constitución y la ley han impuesto a los servicios de televisión la obligación de funcionar correctamente -Arts. 19° N°12 Inc. 6° de la Carta Fundamental y 1° de la Ley N°18.838;

**CUARTO:** Que, la referida obligación de los servicios de televisión, de funcionar correctamente, implica, de su parte, el disponer permanentemente la adecuación del contenido de sus emisiones a las exigencias que plantea el respeto de aquellos bienes jurídicamente tutelados, que integran el acervo substantivo del principio del correcto funcionamiento de los servicios de televisión;

**QUINTO:** Que, los bienes jurídicamente tutelados que componen el acervo substantivo del principio del correcto funcionamiento, han sido señalados por el legislador en el inciso cuarto del Art. 1° de la Ley N°18.838; entre los que se cuentan, el permanente respeto a la formación espiritual de la niñez y la juventud;

**SEXTO:** Que, el artículo 19° de la Convención Americana de Derechos Humanos, dispone: “Todo niño tiene derecho a las medidas de protección que sus condiciones de menor requieren por parte de su familia, de la sociedad y del Estado.”;

**SÉPTIMO:** Que, la Convención Sobre los Derechos del Niño, a su vez, dispone en su preámbulo, “el niño, por su falta de madurez física y mental, necesita protección y cuidados especiales”; reconociendo un estado de vulnerabilidad, que deriva de su condición de niño;

**OCTAVO:** Que, en concordancia con lo anterior, el artículo 3° de la referida Convención impone el deber a las instituciones de bienestar social, sean públicas o privadas, a que tengan como directriz principal, en todas las medidas que estas adopten respecto a los niños, el interés superior de éstos, a efectos de garantizar su bienestar, tanto físico como psíquico;

**NOVENO:** Que, la Carta Fundamental -Art. 19° N°12 Inc. 1°-, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos -Art. 19° N°2-, y la Convención Americana Sobre Derechos Humanos -Art. 13° N°1- declaran y proclaman el derecho a la información que tienen las personas; dicho derecho ha sido plasmado por el legislador en el Art. 1° Inc. 3° de la Ley N°19.733, Sobre Libertades de Opinión e Información y Ejercicio del Periodismo: “Se reconoce a las personas el derecho a ser informadas sobre hechos de interés general.”;

**DÉCIMO:** Que, atendido lo dispuesto en el artículo 5° de la Constitución Política, los textos normativos referidos en los Considerandos Sexto al Noveno, forman parte del bloque de Derechos Fundamentales establecidos a favor de las personas y son elementos que conforman el ordenamiento jurídico de la Nación;

**DÉCIMO PRIMERO:** Que, por su parte, el artículo 7 de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, publicadas en el Diario Oficial el 21 de abril de 2016, disponen que los servicios de televisión, en la comunicación de hechos que revistan caracteres de delitos, de catástrofes y de situaciones de vulneración de derechos o de vulnerabilidad, deben otorgar un tratamiento que respete la dignidad de las personas, evite el sensacionalismo, la truculencia y la victimización secundaria;

**DÉCIMO SEGUNDO:** Que, el artículo 1 letra g) de las normas antedichas, define el “sensacionalismo”, como la presentación abusiva de hechos noticiosos o informativos que busca producir una sensación o emoción en el telespectador, o que en su construcción genere una representación distorsionada de la realidad, exacerbando la emotividad o impacto de lo presentado.

**DÉCIMO TERCERO:** Que, el artículo 2 de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, dispone “Se establece como horario de protección de los niños y niñas menores de 18 años, el que media entre las 06:00 y las 22:00 horas”, y que el artículo 1 letra e) define el “horario de protección” aquel dentro del cual no podrán ser exhibidos contenidos no aptos para menores de 18 años que puedan afectar la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud;

**DÉCIMO CUARTO:** Que, en base a todo lo razonado, es posible señalar que en la comunicación de hechos noticiosos, se debe evitar que la presentación y exposición de estos, exacerben el impacto mismo de la noticia que pudieren causar en la audiencias, adelantando incluso las barreras de protección respecto de las audiencias más vulnerables-menores de edad-, a la hora de dar cuenta del asunto en cuestión, por lo que, la explotación abusiva de recursos audiovisuales en un sentido diverso al ya señalado, y que pudiese afectar alguno de los bienes jurídicos referidos en el artículo 1 de la ley 18.838 y salvaguardados por las normas reglamentarias in comento, resultaría susceptible de ser calificada como “sensacionalista”, incurriendo de esta forma, en un ilícito infraccional;

**DÉCIMO QUINTO:** Que, corresponde a este H. Consejo pronunciarse sobre el asunto sub-lite, en atención a los deberes y atribuciones a su respecto establecidos en los artículos 19° N° 12 inciso 6° de la Constitución Política y 1°, 12°, 13° y 34° de la Ley 18.838; disposiciones todas ellas referidas al principio del correcto funcionamiento de los servicios de televisión, ejercitando siempre un control de índole represiva sobre el contenido de sus emisiones, de conformidad a la directriz sistémica establecida en el artículo 19° N° 12 inciso 1° de la Carta Fundamental;

**DÉCIMO SEXTO:** Que, en el caso fiscalizado, los contenidos denunciados dicen relación con hechos relativos a una catástrofe, a sólo horas de ocurrido el terremoto (magnitud 7,6 en la escala de Richter) en la región de Los Lagos del sur de Chile, existiendo, a raíz del mismo, sujetos afectos a una situación de vulnerabilidad -social y personal-, sea por aquellos afectados directamente por este fenómeno natural, como de otros sujetos afectados por sucesos de similar o mayor envergadura ocurridos en el pasado, a consecuencia del impacto provocado de carácter traumático y daños acaecidos por el terremoto. En el caso particular, interrumpiendo una entrevista a una víctima afectada por este siniestro, se da paso a un contacto telefónico con “Carlinhos”, un vidente brasileño desde Brasil, indicando la conductora que el objetivo principal de la entrevista es conversar con éste, quien, en los términos referidos en el Considerando 2° del presente acuerdo, anuncia la venida de un cataclismo mayor, donde morirían centenares de miles de chilenos, pudiendo ser reputada esta situación, como un ejercicio liviano y abusivo de la libertad de expresión, de tipo sensacionalista, vulnerando eventualmente con ello, el principio del correcto funcionamiento de los servicios de televisión que la concesionaria se encontraba obligada a observar, en razón de las disposiciones contenidas especialmente en el artículo 1 de la ley 18.838 como también el resto contenidas en la misma ley, y las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión de 2016;

**DÉCIMO SÉPTIMO:** Que, el contenido del programa denunciado, cumple con el primer supuesto establecido en el artículo 7° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, esto es, la comunicación de hechos que revistan características de catástrofes y de situaciones de vulnerabilidad, los cuales fueron transmitidos desde el inicio del programa fiscalizado, situación que no solo no es controvertida, sino que reconocida expresamente por la concesionaria en sus descargos, al referir que se trata de un hecho noticioso a lo largo de la exposición de su defensa en este procedimiento;

**DÉCIMO OCTAVO:** Que, al momento de pasar del hecho noticioso, a la conversación entre el panel y “Carlinhos” no se da cuenta de la calidad, profesión u oficio del entrevistado, no obstante, en una nota posterior se deja claro que tiene la calidad de vidente, el cual comunica predicciones fatídicas, prácticamente en todo momento, acompañadas de imágenes del desastre natural, exhibidas con efectos gráficos, en pantalla dividida, donde se observan, en forma simultánea dos o más escenas o imágenes relativas al terremoto de Chiloé, en afán de intensificar la cantidad de información visual, acompañada de música incidental de suspenso que busca provocar una mayor carga emocional en los televidentes.

**DÉCIMO NOVENO:** Que, tras la “predicción” de “Carlinhos”, de que «quinientas mil personas van a perder la vida en Chile», al no existir por parte de los conductores, panelistas o periodistas, una contraposición o refutación con otros puntos de vista respecto de las declaraciones del “vidente”, estos dichos resultarían susceptibles de ser reputados como generadores de alarma pública que, podría eventualmente causar pánico en la audiencia, considerando especialmente los momentos de angustia e incertidumbre que se vivían en aquel momento; todo lo anterior siendo incluso reconocido por la concesionaria en el párrafo 16 de sus descargos, donde reconoce expresamente su error de haber emitido semejante predicción, sin contraponer otros puntos de vista, reconocimiento que será tenido en consideración al momento de resolver la presente causa;

**VIGÉSIMO:** Que, a mayor abundamiento, y sin ánimo de reiterar lo razonado previamente, resulta posible constatar la utilización de elementos visuales, de audio, lingüísticos y narrativos que resaltan y dotan de mayor impacto una “premonición” que carece, absolutamente, de respaldo científico u otro tipo de validación, la cual es incluida dentro de la cobertura informativa del terremoto, la cual, tendría la consecuencia posible -a lo menos implícita- de producir sensaciones o emociones en los telespectadores, generando incluso una representación distorsionada de la realidad y exacerbando la emotividad, abusando de la presentación de la información relativa a las predicciones fatídicas de Carlinhos, por cuanto se hace un uso excesivo en la exhibición de las imágenes del terremoto de Chiloé, conducta que solo es susceptible de buscar generar impacto en lo presentado, más allá de la necesidad-y deber- de informar a la teleaudiencia;

**VIGÉSIMO PRIMERO:** Que, por otra parte, los hechos informados dan cuenta de una manifiesta y evidente situación de vulnerabilidad social en que se encontraban numerosas comunidades, grupos, familias e individuos, en razón de la inseguridad e indefensión que experimentaban en sus condiciones de vida a consecuencia del impacto provocado por el terremoto que posee un carácter traumático; particularmente desde el punto de vista personal, atendida la incapacidad de las personas para anticipar, sobrevenir, resistir y recuperarse del impacto de tal amenaza natural; física, producto de las réplicas constantes que se produjeron tras el sismo y además por la ubicación de los asentamientos en las costas, debido al riesgo inminente de maremoto; vulnerabilidad y efecto de estrés pos traumático que se intensifica de manera innecesaria, ahora, con las declaraciones de un “vidente” en los términos referidos en el Considerando segundo del presente acuerdo, aumentando la angustia e incertidumbre de las zonas afectadas y de una nueva predicción aún más trágica, entrevista durante la cual las “visiones o sueños” que habría tenido el “vidente” brasileño, no son refutadas o cuestionadas por los panelistas, con el efecto implícito de avalar las predicciones, aumentando en sensacionalismo de la información que se está entregando a la audiencia;

**VIGÉSIMO SEGUNDO:** Que, por otra parte, es claramente aplicable, al programa noticioso sensacionalistamente exhibido, la circunstancia agravante del inciso 3° de la letra l) del artículo 12, de la Ley N° 18.838, porque la infracción se produjo en horas de transmisión a las que normalmente tiene acceso la población infantil y cuyo resguardo se ha explicado en los considerandos anteriores;

**VIGÉSIMO TERCERO:** Que, a mayor abundamiento, y solo para referir a título ilustrativo y meramente comparativo, que lo razonado va acorde a lo recogido en la legislación española, que a su vez, recogiendo la normativa internacional vigente que protege a los menores de edad, establece en el artículo 7 de la Ley 7/2010, de 31 de marzo, General de la Comunicación Audiovisual, la cual se inserta a pie de página y que establece una extensa protección de los menores de edad, para que no se vean expuestos a situaciones que pudieran afectar su desarrollo;

**VIGÉSIMO CUARTO:** Que, finalmente, y a título conclusivo, resulta posible constatar que los contenidos fiscalizados, dan a conocer elementos de corte sensacionalista, que exceden la necesidad informativa de dar a conocer la catástrofe que afectó a nuestro país, buscando exacerbar los hechos expuestos, con los dichos de un “vidente”, abusando del horror propio de la situación para convertirla en detonante de alarma pública, emitida, además, en “horario de protección de niños y niñas menores de 18 años”, añadiendo, al posible daño producido a la población en general, la provocación de una alteración emocional negativa del público infantil, quienes, al verse enfrentados a este tipo de contenidos, pueden generar una sensación de estrés y eventualmente manifestarse en temores irracionales, ansiedad, angustia y trastorno, incurriendo con ello, en la comisión del ilícito administrativo reprochado en estos autos;

**VIGÉSIMO QUINTO:** Que, cabe recordar a la concesionaria que, tanto la libertad de pensamiento y expresión como la de emitir opinión e informar (artículos 13° de la Convención Americana de Derechos Humanos y 19 N° 12° de la Constitución Política), tienen un límite relacionado con su ejercicio, el cual no puede vulnerar los derechos y la reputación de los demás. Tanto la Ley 18.838 como la Ley 19.733, y las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, fijan contornos y resguardos a fin de evitar que, un ejercicio abusivo de los ya referidos derechos, pueda afectar la dignidad y derechos de las personas, especialmente a los menores de edad;

**VIGÉSIMO SEXTO:** Que, el criterio temporal alegado por la concesionaria, respecto a la breve duración o la extensión de contenidos que atentaron contra el principio del correcto funcionamiento de los servicios de televisión, resulta irrelevante, desde el momento en que se constata que dichos contenidos son suficientes como para configurar el ilícito administrativo imputado a la concesionaria, por lo que serán desestimadas todas las alegaciones formuladas en el párrafo 2° de sus descargos, por lo que,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó: a) rechazar los descargos e imponer la sanción de multa; b) por la mayoría de los Consejeros presentes, conformada por María Elena Hermosilla, Genaro Arriagada, María de los Ángeles Covarrubias, Esperanza Silva, Marigen Hornkohl, Mabel Iturrieta y Roberto Guerrero, ascendente a 250 (doscientas cincuenta) Unidades Tributarias Mensuales”, contemplada en el artículo 33° N°2 de la Ley N°18.838, a Televisión Nacional de Chile por infringir el artículo 7° en relación al artículo 2 de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión y artículo 1° de la Ley N°18.838, que se configura por el tratamiento “sensacionalista” de una noticia emitida en el programa “Muy Buenos Días”, el día 26 de diciembre de 2016, “en horario de protección de niños y niñas menores de 18 años”, concurriendo en la especie la circunstancia agravante establecida en el inc. 3° de la letra l) del artículo 12 de la Ley 18.838. Se previene que el Consejero Gastón Gómez, pese a concurrir al voto unánime de imponer una sanción a la concesionaria, fue del parecer de imponer una sanción de 500 (quinientas) Unidades Tributarias Mensuales, en atención a la gravedad de la infracción cometida. El Presidente Óscar Reyes se inhabilitó de participar en la discusión y deliberación del caso, por haber manifestado con anterioridad a esta votación, por un medio de comunicación, que consideraba una evidente falta de responsabilidad y de criterio por parte del canal dar espacio a un “vidente” para presagiar un terremoto con cientos de miles de muertos en un país altamente sísmico, causando con ello una gran alarma pública. La concesionaria deberá acreditar el pago de la multa dentro del quinto día de ejecutoriado este acuerdo, exhibiendo el pertinente comprobante de la Tesorería

General de la República o, en su defecto, copia debidamente timbrada e ingresada ante la I. Corte de Apelaciones de Santiago, de la apelación interpuesta en contra del presente acuerdo, para efectos de suspender los apremios legales respectivos, mientras se tramita dicho recurso.

Atentamente,



**JORGE CRUZ CAMPOS**  
Secretario General(S)

JCC/jis.

